



AUTO No.

1507

**"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1195 de 29 de agosto de 2022**, se resolvió revocar los siguientes actos administrativos: i) Auto No. 0885 de 4 de noviembre de 2021, ii) Resolución No. 0510 de 10 de marzo de 2022 y iii) Auto No. 0568 de 24 de mayo de 2022 proferidos por CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 99 de 12 de abril de 2021. Asimismo, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practique visita técnica al pozo identificado con el código 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 2 de noviembre de 2022, profiriéndose **informe de visita No. 135**, en el que se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, sector El Muelle, en el Hotel Loa, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas origen único nacional N: 2608413.045 -W: 4715337.227.

Observaciones en campo

Dentro del predio del Hotel Loa se identificaron los siguientes pozos:

1. *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.18" Longitud: 75°35'37.61" y coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608400.209 – Este (m): 4715327.673, al interior de las instalaciones del Hotel Loa, de este no se pudieron observar sus condiciones, debido a que el punto que se encuentra georreferenciado en el expediente y donde se ubica esta captación, se evidencia la construcción de muros perimetrales que delimitan los linderos del predio, razón por la cual se presume que al momento de construir estas obras se realizó el sellamiento del pozo.*
2. *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, donde se logró distinguir las siguientes características:*



310.28
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1507

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

13 DIC 2022

- *El pozo se encuentra ubicado en la parte posterior del Hotel Loa frente a la entrada principal o recepción; en las coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227.*
- *El pozo se encuentra activo, pero al momento de la visita el equipo de bombeo se encontraba apagado.*
- *El pozo cuenta con revestimiento en tubería sanitaria de PVC con diámetro 4", equipo de bombeo de superficial 3 HP con tubería de succión y descarga de 1.5".*
- *Actualmente es utilizado para el abastecimiento de una alberca y 4 tanques elevados de 5 m³ cada uno, con uso turístico y recreacional.*
- *No se pudo medir el nivel estático y dinámico del acuífero debido a que actualmente no se cuenta con la tubería para toma de niveles.*
- *No cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.*
- *Cuenta con grifo para toma de muestras.*

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No. 1195 del 29 de agosto de 2022, personal de la dependencia de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 02 de noviembre de 2022, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; donde se pudo determinar que:

- *Dentro del predio del Hotel Loa se identificaron dos pozos de aguas subterráneas:*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.18" Longitud: 75°35'37.61" y coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608400.209 – Este (m): 4715327.673, dentro del predio del Hotel Loa el cual no se pudo verificar debido a que la zona sobre la cual se localiza esta captación fue intervenida con la construcción de los muros que funcionan como cerramiento perimetral del predio.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, el cual se encontraba activo al momento de la visita.*
- *Consultado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS de CARSUCRE, el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas origen único nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente y otorgado por la Corporación*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



1507

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, mediante la Resolución No. 1510 de 31 de octubre de 2020.

- La construcción del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, se realizó sin el previo trámite y obtención del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado



CONTINUACIÓN AUTO No. 1507

**"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 13 DIC 2022**

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos



CONTINUACIÓN AUTO No. 1507

**"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 99 de 12 de abril de 2021, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del Hotel Loa ubicado en el sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.





CONTINUACIÓN AUTO No. 1507

**"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

En mérito de lo expuesto,

13 DIC 2022
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **Gabriel Ángel Camacho Gamboa** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del Hotel Loa ubicado en el sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba de la presente actuación el informe de visita No. 135 de 2 de noviembre de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente Auto al señor **Gabriel Ángel Camacho Gamboa** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 expedida en Ocaña, en calidad de propietario del Hotel Loa ubicado en el sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

